

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término legal dieron contestación a la demanda con escrito de folios **59 a 73, 105 a 111 y 129 a 146** del plenario respectivamente, junto con anexos de folios **75 a 86, 112 a 123 y 147 a 200** del expediente; Así mismo, me permito informar que la parte demandante, no reformó la demanda dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00699-00**, por otra parte se allegó poder de sustitución por parte de la demandada COLPENSIONES. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo y 30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte 2020.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T.-S.S. y del artículo 74 del CGP aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.-S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, como Apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los fines del poder conferido visible a **folio 81**, quien a su vez sustituye el poder a él conferido a la Doctora **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO**, conforme al poder de sustitución visible a **folios 82 y 83**, en consecuencia este Despacho le reconoce personería adjetiva a la mencionada profesional del derecho como apoderada sustituta de la demandada.

Por otra parte, se evidencia, que no se allegó renuncia del Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, motivo por el cual el despacho da aplicación al artículo 76 del CGP, al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.-S.S., en consecuencia y una vez satisfechos los

requerimientos del artículo 33 del C.P.T.-S.S. y el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (fls. 203 y 204). De igual manera se reconoce personería jurídica a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y TP 267784 del CSJ como apoderada judicial sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido visible (fl. 202).

Ahora bien, una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. el día 07 de febrero de 2019, 05 de julio de 2020 y 26 de julio de 2019 respectivamente según actas de diligencia de notificación personal que reposan a folios 87, 96 y 124 del plenario, y dentro del término legal dieron contestación a la demanda (fls. 59 a 73, 105 a 111 y 129 a 146), por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiendo que no pueden ser admitida, toda vez que presentan los siguientes defectos:

1. Por parte de la demandada COLPENSIONES, el escrito de la contestación de la demanda no cumple con lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.-S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, toda vez que en el acápite probatorio se relacionó como prueba el expediente administrativo, el cual no se anexó al escrito de contestación de la demanda, motivo por el cual la apoderada judicial deberá allegarlo.
2. Por parte de la demandada PORVENIR S.A.:
  - 2.1 la apoderada no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del

C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.

**2.2** El escrito de contestación de la demanda no cumple con lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.-S.S. modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, toda vez que no allegó la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante a **folio 15**, esto es copia del documento recibido y firmado mediante el cual PORVENIR informó a la actora ya sea previamente o al momento de firmar su traslado al régimen de ahorro individual, efectuada el 26 de octubre de 2000, las consecuencias negativas de su traslado en cuanto al valor de la mesada pensional a reconocer en cada uno de los regímenes pensionales.

**3.** Por parte de la demandada **PROTECCIÓN S.A.:**

**3.1** El apoderado no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional

**3.2** El escrito de contestación de demanda tampoco cumple con numeral 2 del artículo 31 del C.P.T.-S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 el cual indica lo siguiente:

***“Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:***

***(...)***

***2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. (...)***

Lo anterior por cuanto el apoderado judicial de la demandada no hace un pronunciamiento expreso frente a la pretensión 2 de carácter condenatorio (**fls. 133 y 134**), ya que omitió su pronunciamiento, motivo por el cual el apoderado deberá pronunciarse al respecto.

**3.3** El escrito de la contestación de la demanda tampoco cumple con lo previsto en el artículo 212 del CGP, el cual indica lo siguiente:

***“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios***  
*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

Lo anterior por cuanto el apoderado de la demandada solicita como prueba el testimonio del señor JAIME LOTTA LÓPEZ (fl. 145), sin enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo que el apoderado deberá ajustar su solicitud conforme a la norma en cita.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** las contestaciones de las demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de **cinco (5) días** se subsanen las irregularidades anotadas, así mismo se le informa a la parte demandada que los escritos de subsanación deben allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) , toda vez que el Despacho no tiene atención al público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión generada por el COVID-19, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra, conforme al parágrafo 3 art. 31 C.P.T.-S.S,

**SEGUNDO: TENER** por no reformada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.803.031** y T.P. **111852** del CSJ, como Apoderado principal de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido visible a **folio 81**, y a la

Doctora **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667 y T.P 288886 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución visible a **folios 82 y 83**.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P 123148 del CSJ como apoderada principal de la demandada (**fls. 203 a 204**), y a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y TP 267784 del CSJ, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido (**fl. 202**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ**